REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 364, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE BIOBÍO, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "BODEGAS ALMACENAMIENTO SUSTANCIAS PELIGROSAS DE ÁREA DE ABASTECIMIENTO", DE ENAP REFINERÍAS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 364, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Bodegas Almacenamiento Sustancias Peligrosas de Área de Abastecimiento", de ENAP Refinerías S.A.

2. El Oficio Ordinario N°733, de fecha 09 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el cual requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 364, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado en el Visto N° 1.

3. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N° 142.034/2014").

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/CBA05690-B0E0-4CF6-B4C5-FC4AF4E2C327

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 364, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, "RCA Nº 364/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Bodegas Almacenamiento Sustancias Peligrosas de área de abastecimiento" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a ENAP Refinerías S.A, (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°364/2015, el Proyecto consiste en la construcción de cinco (5) bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas clasificadas a la NCh 382/2013 "Clasificación de sustancias peligrosas", todo centralizado en un solo sector de la refinería. El Proyecto considera cinco bodegas, una para sustancias peligrosas, otra para sustancias inflamables, otra para gases tóxicos, otra para gases inflamables y otra para gases no inflamables y no tóxicos.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*" (Énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.*

Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad*.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso primero del citado precepto, señala que este régimen -de carácter transitorio- es de competencia del SEA. De esta manera, la competencia otorgada por la norma al SEA se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*", así como también a aquellos que fueron calificados *"con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

6. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*", y respecto al Régimen Permanente, del artículo 73 del RSEIA, indicó lo siguiente:

"A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente ***corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente*** *constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución.* ***La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).***

En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias, ***la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA" (énfasis agregado)*

8. Que, en la especie, la RCA N° 364/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, fue notificada a su Titular con fecha 29 de septiembre de 2015, en virtud de la normativa citada, por lo que el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 29 de septiembre de 2020.

9. Que, es pertinente señalar que el Proyecto fue calificado con posterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del SEIA. Así, y en atención a las normas anteriormente citadas, es la SMA el órgano encargado de verificar -en el presente caso- la vigencia de la RCA N°364/2015.

10. Que, mediante Oficio Ordinario N° 733, de fecha 09 de abril de 2025, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N°364/2015, por cuanto, constató que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:

10.1 Que, mediante la presentación S/N°, de fecha 11 de enero de 2024, el señor Jorge Lobato, en representación del Titular, requirió expresamente a la SMA para que esta última solicitara la caducidad del Proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental. Frente a ello, se analizaron imágenes satelitales del área de emplazamiento del Proyecto, según las coordenadas generales del emplazamiento de la Refinería y el plano con las bodegas proyectadas, verificando que entre los años 2015 a la fecha no se aprecian alteraciones ni la existencia de las obras allí proyectadas.

10.2. Que, al revisar las imágenes satelitales de alta resolución disponibles en Google Earth, es posible encontrar imágenes de fecha 15 de febrero de 2015 y 08 de marzo de 2024. En estas imágenes se puede observar que, desde 2015 a la fecha, no se han llevado a cabo las obras presupuestadas en la resolución de calificación

ambiental. Sólo se observa acopio y movimiento de materiales tanto en el predio circundante al área de las bodegas, como dentro del área proyectada para éstas:

10.3. Que, por último, se consultaron imágenes satelitales de alta resolución del satélite WorldView-3 para verificar la existencia de imágenes más recientes, encontrándose una de fecha 29 de julio de 2024, donde se observa que las obras aún no se estarían ejecutando.

10.4. Que, los antecedentes que motivan lo informado se encuentran a disposición en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), en el siguiente enlace: https://snifa.sma.gob.cl/CaducidadRCA/Ficha/12000096

11. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

12. Que, a mayor abundamiento, consta en el SNIFA, que el estado del Proyecto es "No iniciada la fase de construcción".

Figura N°1: Estado de Proyecto en SNIFA.

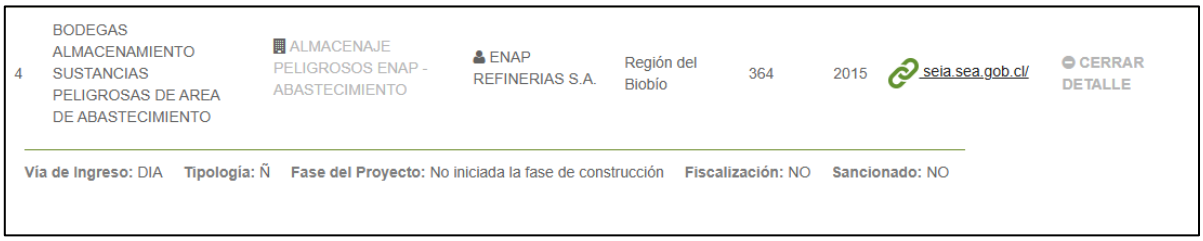

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

13. Que, de acuerdo al requerimiento formulado por la SMA, y teniendo en consideración que la RCA N°364/2015 cuya caducidad se requiere fue dictada con fecha 28 de septiembre de 2015, debe aplicarse el régimen permanente establecido el artículo 73 del Reglamento del SEIA, y en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N°364/2015, que calificó ambientalmente favorable el "Bodegas Almacenamiento Sustancias Peligrosas de área de abastecimiento", del Titular ENAP Refinerías S.A, en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 inciso primero del artículo 73 del Reglamento del SEIA.

14. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 364, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el "Bodegas Almacenamiento Sustancias Peligrosas de área de abastecimiento", de ENAP Refinerías S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.
4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MGGH/MVA/NYV/aep.

Notificación:

- Sr. Jorge Lobato Urrutia (ENAP Refinerías S.A). Avenida Borgoño N°25.777, Concón, Santiago.

C.c.:

- Sr. Jorge Lobato Urrutia (ENAP Refinerías S.A) al siguiente correo electrónico: jlobato@enap.cl.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Biobío



Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 27/05/2025 16:52:48 CLT